

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandado:	WILLIAM VELASQUEZ MORALES
CURADOR:	LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA
RADICACION.	2019-00168

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor NELSON CALDERON MOLINA, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor **WILLIAM VELASQUEZ MORALES**, respecto del pagaré N.075606100006521 por valor de \$18.000.000 por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Pagaré No. 075606100006521

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS **\$8.000.000 M/CTE**, por concepto de capital, correspondiente al título valor, más los intereses moratorios que se causen a partir del 7 de enero de 2019, hasta cuando el pago se verifique.

Por la suma de **\$2.390.337 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2018 al 06 de enero de 2019, respecto al título valor allegado.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.039 calendarado el 24 de enero de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. Nelson Calderón Molina.

Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020, el juzgado resolvió ordenar el **emplazamiento** del señor **WILLIAM VELASQUEZ MORALES** de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, tal y como lo solicitó el apoderado de la parte ejecutante, por desconocimiento del domicilio del demandado, manifestación que hizo el apoderado de la entidad ejecutante a este Juzgado bajo la gravedad del juramento

Para la notificación de **WILLIAM VELASQUEZ MORALES**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación de Neiva, Huila de fecha 15 de marzo de 2020, ordenada en auto de fecha 11 de febrero de 2020; procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem, al demandado **WILLIAM VELASQUEZ MORALES** mediante auto del 04 de agosto del año en curso, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

del Código General del Proceso, nombrándose para ello al doctor **LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA**, quien una vez enterado de la designación hecha por este Juzgado manifestó mediante escrito presentado el día 21 de agosto de 2020, Aceptar el cargo de Curador Ad-Litem del demandado WILLIAM VELASQUEZ MORALES, indicando a su vez que se da por notificado por conducta concluyente, manifestado que tiene conocimiento del auto con el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representado de fecha 24 de enero/2020; procediendo a contestar la demanda en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el Juzgado con relación a los hechos y pretensiones de la misma.

Vencido el termino para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de fondo en contra del auto que libro mandamiento de pago en contra del demandado; el Curador Ad-Litem del demandado optó por contestar la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra del señor **WILLIAM VELASQUEZ MORALES**, se tiene que éste no canceló la obligación; prefiriendo en su lugar el Curador Ad-Litem que lo representa **Dr. LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA** contestar la demanda manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en la reforma de la demanda en contra del demandado **WILLIAM VELASQUEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número 17.654.996, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$727.323,59 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Puerto Rico, Caquetá, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: MANUEL CHAVARRO PRIETO
Demandado: EDGAR LOZANO SIERRA
Radicado: 2008-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

De la liquidación del crédito elaborada por este despacho Judicial, se advierte que la parte demandante cobró a su favor la suma de SIES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS con NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.260.096), dineros que deben ser reembolsados a nombre y cuenta de este Juzgado, con el fin de hacer la devolución de los mismos al demandado **EDGAR LOZANO SIERRA**; conforme lo anterior, se ordenará el requerimiento a la parte demandante para tal fin. **OFICIESE**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a hacer devolución de los dineros que fueron entregados a su favor, los cuales ascienden a la suma de SIES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS con NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.260.096), dineros que debe ser consignados a este Juzgado, a la cuenta número 185922042002, con el fin de hacer su devolución al demandado **EDGAR LOZANO SIERRA**. **OFICIESE**

NOTIFIQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADO:	ALEJANDRO CALDERON ROJAS
Radicación:	1-2019-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.491

ASUNTO PARA DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución si a ello fuera posible, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES. -

La Doctora DIANA MARGARITA MORALES CORTES, actuando como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **ALEJANDRO CALDERON ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de \$8.246.107 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 075606100005959 con obligación número 725075600097389.*
2. *Por la suma de \$706.439, correspondientes a los intereses remuneratorios, caudados desde el 27 de enero de 2018, al 27 de abril de 2018.*
3. *Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 28 de abril d 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
4. *Por la suma de \$157.392, POR OTROS CONCEPTOS.*

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 355 calendado el 28 de mayo de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiendo notificar al demandado **ALEJANDRO CALDERON ROJAS**, conforme lo establecido en el artículo 438 del C.G.P. Con auto de fecha 13 de junio del mismo año se dispuso reconocer personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dra. **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**.

Visibles a folios 63,64 del cuaderno principal, se registra la Citación para la Diligencia de Notificación Personal del demandado **ALEJANDRO CALDERON ROJAS**, citación que fue devuelta con anotación NO RESIDE según consta en las guías de correo certificado A-ENTREGAS S.A.S números 55198 anexa al proceso.

Con auto de fecha 04 de agosto de 2020 se ordenó el emplazamiento al demandado **ALEJANDRO CALDERON ROJAS**, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso; para lograr la notificación personal del mismo se dio aplicación a lo establecido en el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, incluyéndose su nombre en la lista de personas emplazadas que deben ser notificadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

personalmente y ordenó su publicación en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de publicación el cual fue realizado a través de la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; procedió el Juzgado a nombrar Curador Ad-Litem al demandado **ALEJANDRO CALDERON ROJAS** mediante auto interlocutorio N° 321 del 11 de septiembre de 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, para ello se nombró a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA, quien aceptó dicho nombramiento.

Notificada y posesionada a través del correo institucional del Juzgado la Curadora Ad-Litem que representa a los demandados, Dra. SANDRA LILIANA POLANIA, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 28 de mayo de 2019 con el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **ALEJANDRO CALDERON ROJAS**; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer excepciones** en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de los demandados, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem respecto de la orden de pago librada en contra del demandado, se tiene que éste no canceló la obligación; como tampoco se presentaron recursos ni excepciones por parte de la Curadora que lo representa, en contra del auto que libró mandamiento de pago, prefiriendo en su lugar contestar la demanda manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso., dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **ALEJANDRO CALDERON ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.945.319, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a las partes demandadas al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$637.695.66 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: JAIRO JAGUA ARTUNDUAGA
Radicado: 2019-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **JAIRO JAGUA ARTUNDUAGA** en razón al pagaré No. **075606100006968**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$8.000.000**, por concepto de capital adeudado del pagaré número **075606100006968** que se ejecuta.
2. **\$1.645.731**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 22 de enero de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2018.
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 23 de diciembre de 2018.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 939 de fecha 22 de noviembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **JAIRO JAGUA ARTUNDUAGA**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO**.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida la CITACION POR AVISO enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio del demandado **JAIRO JAGUA ARTUNDUAGA** citaciones que fueron recibidas en ese domicilio por la señora LUZ DARI PARRA con C.C N.30.515.518, por consiguiente, el demandado quedo enterado de la existencia del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00144 seguido en su contra.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 22 de noviembre de 2019, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valore pagarés Número **075606100006968**, el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **JAIRO JAGUA ARTUNDUAGA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **JAIRO JAGUA ARTUNDUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.783.328; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$675.201,17 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**